



DICTAMEN 25/2021

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

D. Félix MARTÍN GÓMEZ

Director del INCUAL

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden EFP/XXX/2021, de XX de XXXX, por la que se establece la equivalencia, a los efectos de acceso a enseñanzas de formación profesional, de determinados estudios y títulos anteriores al actual sistema educativo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, (LOE) en su artículo 41.3, letra a), según la redacción introducida por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), establece que, entre las circunstancias que hacen posible el acceso a los ciclos formativos de grado superior, se encuentra el hecho de estar en posesión del Título de Bachiller.

En la redacción previa del mencionado artículo 41.3, letra a) de la citada Ley, que fue aprobada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, hoy derogada, entre las circunstancias que permitían el acceso a ciclos formativos de grado superior se encontraban el hecho de estar en posesión del Título de Bachiller o de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato. Se debe tener presente que en la redacción original de la Ley mencionada, la obtención del título de Bachiller requería asimismo la superación de la evaluación final de Bachillerato; aunque estas evaluaciones finales no se llevaron a la práctica, después de las modificaciones en el calendario de implantación de la LOMCE, introducidas por el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.



Por lo que respecta a los certificados de profesionalidad de nivel 3, el artículo 20.2 a) del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, según la redacción del Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, el título de Bachiller posibilita el acceso a la formación de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad de nivel 3.

Por otra parte, la Disposición adicional trigésima primera de la LOE vigente, señala que los títulos de Bachiller de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tienen los mismos efectos profesionales que el título de Bachiller regulado en la LOE vigente. Se observa que no se mencionan los efectos académicos o de acceso a otros estudios.

La modificación de la redacción del artículo 41.3, letra a, de la LOE ha podido producir interpretaciones divergentes a la hora de aplicar la normativa en vigor, circunstancia que el presente proyecto trata de solventar mediante el establecimiento de la equivalencia, a los efectos de acceso a la Formación Profesional de Grado Superior del Sistema Educativo y del acceso a los Certificados de Profesionalidad de nivel 3, de quienes hayan cursado la totalidad de las asignaturas del programa de estudios del Bachillerato Unificado Polivalente, regulado por la citada Ley 14/1970, y estén en las condiciones de obtención del correspondiente título. Esta circunstancia se puede acreditar con el Título de Bachiller o mediante certificación académica de haber superado todas las asignaturas del programa de estudios regulado en la citada Ley 14/1970.

Contenido

El proyecto normativo remitido para su dictamen consta de un artículo único, con dos apartados, y dos Disposiciones finales.

El artículo único trata sobre la Equivalencia, a efectos de acceso a Formación Profesional, de las enseñanzas conducentes al título de Bachiller regulado por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

En el apartado primero de dicho artículo único se regula la equivalencia del título de Bachiller regulado por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, con el título de Bachiller al que se refiere el artículo 41.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación vigente. Todo ello a los efectos de acceso a ciclos formativos de grado superior y a los certificados de profesionalidad de nivel 3.

En el apartado segundo del artículo único se regula asimismo la equivalencia, también a los efectos de acceso a ciclos formativos de grado superior y a los certificados de profesionalidad de nivel 3, de la acreditación mediante certificación académica de haber superado todas las asignaturas conducentes a la obtención del título de Bachiller regulado por la Ley 14/1970, de



4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, tras la finalización del tercer curso de dichas enseñanzas.

La Disposición final primera se refiere al título competencial para dictar la norma y la Disposición final segunda a su entrada en vigor.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Parte expositiva de la norma

Se observa que en la parte expositiva del proyecto no se ha hecho constar el dictamen emitido por el Consejo Escolar del Estado en relación con el proyecto, ni tampoco otros informes o aprobaciones emitidos por otros organismos (Ministerio de Política Territorial).

Siguiendo la directriz nº 13 incluida en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprobó las directrices sobre técnica normativa, y que cabe aplicar en este caso según determina el punto segundo del Acuerdo mencionado, se recomienda hacer constar en la parte expositiva los Informes emitidos en el proceso de elaboración del proyecto normativo.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas y errores

No hay apreciaciones en este apartado.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado considera positiva la aprobación del presente proyecto con el fin de que la normativa prevista en el artículo 41.3 de la LOE, según la redacción de la LOMLOE, así como la nueva normativa en materia de Formación Profesional en tramitación, sea interpretada de manera homogénea en todo el ámbito del Estado. Las equivalencias previstas en el proyecto podrían ayudar a unificar las posibles interpretaciones diversas entre los órganos de las Administraciones que deben poner en aplicación la normativa mencionada e incrementar la seguridad jurídica en la materia.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 21 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -